



CORNARE	Número de Expediente: 053780833501	
NÚMERO RADICADO:	131-1452-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI.	
Fecha: 17/12/2019	Hora: 08:24:11.1...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución 131-1188 del 24 de octubre de 2019, notificada vía correo electrónico el día 8 de noviembre de 2019, la Corporación **AUTORIZO EL APROVECHAMIENTO DE CIENTO DOS (102) ÁRBOLES AISLADOS**, de la especie *Cupressus lusitanica*-Ciprés. A la **SOCIEDAD JARDINES DEL PORTAL S.A.S**, con NIT N° 830509987, a través de su representante legal al señor **CARLOS ALBERTO OSPINA HERNANDEZ**, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-36148 ubicado en el municipio La Ceja.

2- Que mediante escrito radicado 131-10022, el señor **CARLOS ALBERTO OSPINA HERNANDEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **JARDINES DEL PORTAL S.A.S**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 131-1188 del 24 de octubre de 2019.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

...."Informo que mediante radicados números 131-6194-2019 y 131-0925-2019, JARDINES DEL PORTAL S.A.S, realizó la solicitud de aprovechamiento forestal de 102 árboles de Eucalipto, recibiendo respuesta mediante informe técnico 131-1895-2019 donde se autoriza el aprovechamiento de 102 árboles de la familia Cupressaceae (Ciprés) y no de Eucalyptus (Eucalipto) como se había solicitado. Por tanto, solicito de manera atenta la corrección de este error en el informe técnico para proceder con el aprovechamiento."

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ruta [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-165/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la recurrida resolución (131-1188-2019).

Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 76, establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Así mismo el Artículo 77, Ibídem establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Es claro que los recursos contra los actos administrativos únicamente proceden cuando la manifestación de voluntad de la administración es definitiva o resuelve de fondo el asunto, y por lo tanto se descarta un ataque de este tipo contra actos preparatorios o de mero trámite (artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGROS – NARE.CORNARE

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los arboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

Conforme a lo anterior es procedente analizar el fondo el asunto debatido, esto es si CORNARE debe modificar el acto impugnado en el sentido de aclarar el nombre de la Especie arbórea, con el fin de permitir el aprovechamiento forestal o si por el contrario debe mantener la decisión.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información, emitió el Informe técnico con radicado 131-2267 del 4 de diciembre de 2019, en el cual se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones:

3. OBSERVACIONES:

3.2. Los individuos solicitados pertenecen a la especie eucalipto (*Eucalyptus grandis*) para un total de 102 individuos. Cabe aclarar que inicialmente se había realizado la solicitud por 56 árboles, pero al momento de realizar la visita técnica por parte de Comare, se evidenció que eran 102, debido a que varios de los individuos se encontraban ramificados desde antes de 1.30 m de altura, por lo que se deben de tomar como árboles individuales.

4. CONCLUSIONES:

4.1 Viabilidad: Técnicamente se considera que el Permiso para aprovechamiento de árboles aislados propuesto para el predio Ubicado en el Municipio de La Ceja, es viable para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m3)	Volumen comercial (m3)	Tipo de aprovechamiento
Myrtaceae	<i>Eucalyptus grandis</i>	Eucalipto	25	0.28	102	155.2	77.6	Tala
TOTAL					102	155.3	77.7	

4.2 Técnicamente se considera que el permiso para el aprovechamiento de árboles aislados es viable para la especie eucalipto (*Eucalyptus grandis*), puesto que los individuos representan un riesgo de caída por gravedad debido a que se encuentran ubicados en una pendiente y se presenta inestabilidad en el talud. Además, se encuentran al borde de una vía muy transitada por personas y vehículos; y adicionalmente están interfiriendo con redes eléctricas. Por consiguiente, se da la autorización para el aprovechamiento únicamente de los individuos que se solicitaron para el aprovechamiento forestal de árboles aislados (102 en total).

5. RECOMENDACIONES:

5.1. Modificar el artículo primero de la resolución 131-1188 del 24 de octubre de 2019, para que en adelante se entienda así:

Autorizar el Permiso el aprovechamiento de árboles aislados, a JARDINES DEL PORTAL S.A.S, identificado con NIT N° 830509987, en beneficio del predio ubicado en La Ceja, con folio de matrícula inmobiliaria 017-36148, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m3)	Volumen comercial (m3)	Tipo de aprovechamiento
Myrtaceae	Eucalyptus grandis	Eucalipto	25	0.28	102	155.2	77.6	Tala
TOTAL					102	155.3	77.7	

Las demás condiciones y obligaciones establecidas en el informe técnico 131-1895-2019, y acogido mediante resolución 131-1188 del 24 de octubre de 2019, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones.

Como se observa, la autoridad ambiental atendió técnica y jurídicamente los argumentos interpelados por el recurrente, los cuales fueron resueltos de fondo en el informe técnico N° 131-2267-2019, el cual hace parte del presente acto administrativo y en el que se determinó. Modificar el nombre de la especie.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo primero y el parágrafo segundo de la Resolución No. 131-1188 del 24 de octubre de 2019, para que en adelante se entienda así:

ARTÍCULO PRIMERO. "AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, A LA SOCIEDAD JARDINES DEL PORTAL S.A.S, identificado con NIT N° 830509987, a través de su representante legal al señor CARLOS ALBERTO OSPINA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.266.860, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-36148 del municipio La Ceja, para las siguientes especies.

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m3)	Volumen comercial (m3)	Tipo de aprovechamiento
Myrtaceae	Eucalyptus grandis	Eucalipto	25	0.28	102	155.2	77.6	Tala
TOTAL					102	155.3	77.7	

Parágrafo Segundo: El aprovechamiento de los árboles tendrá un tiempo para ejecutarse de 2 meses, contados a partir de la notificación del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al representante legal de la SOCIEDAD JARDINES DEL PORTAL S.A.S, el señor Carlos Alberto Ospina Hernández, o quien haga sus veces en el momento, que los artículos y párrafos de la Resolución 131-1188 del 24 de octubre de 2019, quedaran en igualdad de condiciones y se deberá dar cumplimiento a estos.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante Legal de la sociedad JARDINES DEL PORTAL S.A.S, el señor CARLOS ALBERTO OSPINA HERNANDEZ, o quien haga sus veces en el momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede ningún recurso en la vía gubernativa por ser un acto de trámite, conforme lo establece el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR el presente Acto Administrativo a través de la página web de la Corporación www.cornare.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LOPEZ GALVIS
Director Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.376.06.33501

Proyectó: Abogada. P. Úsuga Z-Contratista

Etapá: Resuelve recurso de reposición.

Vº Bº. Jefe oficina Jurídica. José Fernando Marín Ceballos

Técnico. Andrés Marín O.